



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2017-PA/TC

PIURA

JAVIER ÁNGEL RAMOS MARCELO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Ángel Ramos Marcelo contra la resolución de fojas 349, de fecha 31 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2017-PA/TC

PIURA

JAVIER ÁNGEL RAMOS MARCELO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 15, de fecha 22 de mayo de 2014 (f. 23), emitida por el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo, en el extremo que declaró de oficio la nulidad de la Resolución 13, de fecha 5 de noviembre de 2013 (f. 17), que declaró consentida la sentencia expedida en el proceso sobre nulidad de resolución administrativa que interpuso en contra del director general de la Policía Nacional del Perú y otros; y ii) la Resolución 23, de fecha 30 de enero de 2015 (f. 39), expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la apelada.
5. En líneas generales, aduce que mediante la Resolución 12 se estimó su demanda y que al no haberse interpuesto recurso alguno dentro del plazo señalado por ley, dicha resolución fue declarada consentida a través de la Resolución 13. Agrega que sin tener en cuenta que el proceso se encontraba en ejecución de sentencia y que se había dispuesto cursar los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado, los jueces emplazados emitieron la cuestionada Resolución 15, argumentando que la procuraduría pública adjunta no había sido notificada de la Resolución 12, lo cual, advierte, no es cierto, pues los entonces emplazados fueron válidamente notificados en su domicilio procesal. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
6. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las cuestionadas resoluciones, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que las resoluciones cuestionadas se sustentan en que si bien es cierto que el procurador público de la Policía Nacional del Perú fue notificado en la dirección que consignó como domicilio procesal, también lo es que la procuradora pública adjunta del Ministerio del Interior no fue notificada en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2017-PA/TC

PIURA

JAVIER ÁNGEL RAMOS MARCELO

domicilio real y procesal señalado en su escrito de contestación de demanda. Siendo ello así, comoquiera que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso frente al cual se expresa disconformidad, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL